



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00082-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
DEMANDADO: EDUAR MARTINEZ CARDENAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva el ejercicio de contradicción y defensa planteado por el apoderado judicial del demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

❖ **LA DEMANDA:**

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda en contra de **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor –letra de cambio-, junto con los intereses moratorios liquidados estos últimos desde el 26 de julio de 2020 y hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Mediante auto de fecha 03/03/2021, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** que pagara a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios desde el 26/07/2020; 2) la notificación del demandado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; 3) el reconocimiento de personería a la abogada de la parte ejecutante.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE LA DEFENSA CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, luego del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, concurrió al proceso, a través de su apoderado judicial, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones allí consignadas y, además, formuló contra la acción ejecutiva una tacha de falsedad sobre el título valor objeto de cobro que se fundamentó de este modo:

“(…) En cuanto a lo siguiente propongo según la tacha o presunta falsedad ideológica conforme al artículo 269-270-271 del C.G.P. por tener en cuenta que mi cliente nunca a firmado título valor con dicha entidad y solicito nuevamente una valoración al título valor o letra de cambio ante la entidad correspondiente sea fiscalía o unida idónea, para demostrar que no es la firma de mi cliente ni huella ya nos vemos inmerso en un delito que presuntamente de falsedad ideológica y otros”.

❖ **TRASLADO DEL EJERCICIO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMÁS TRÁMITES:**

➤ El 23/03/2022, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de la tacha de falsedad presentada por el abogado del demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**. Este traslado venció en silencio.

➤ El 20/04/2022, se decretaron las pruebas respectivas para evacuar la tacha de falsedad interpuesta por la parte demandada.

➤ El 23/06/2023, se puso en “(…) en conocimiento de los sujetos procesales y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio N°GS-2023-01255-3/REGI5- GRECI-3.1 de fecha 01/06/2023 que es suscrito por el perito en documentología y grafología forense, perteneciente al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N°5 de la POLICÍA NACIONAL. Por secretaría, compártase el link del expediente digital a las partes, con el fin de que se tenga acceso al prenotado documento”.

➤ El 27/07/2023, se decidió, entre otros, “(…) abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, por no existir pruebas que practica”.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de una letra de cambio con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley*-, pueda obtener con ~~injerencia de las instancias judiciales~~, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Así, los títulos valores se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que la *-letra de cambio-* es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se observa, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago.

En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que señala taxativamente las excepciones oponible a la acción cambiaria, con la salvedad que situaciones distintas a las reguladas resultan improcedentes.



2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *“legitimación en la causa por activa”*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *“legitimación en la causa por pasiva”*.

A partir de lo planteado, tenemos que, en procura de los derechos incorporados en el documento traído al proceso, el demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, en su calidad de endosatario en propiedad y, por tanto, acreedor y tenedor legítimo del título valor acercado al proceso, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establecen los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante del giro, esto es, el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Encontrada entonces la legitimación en la causa de los sujetos que concurren al proceso, se considera oportuno entrar a hablar un poco acerca del tercero de buena fe que adquiere la legitimidad sobre el título valor por la ruta del endoso en propiedad, pues esa es la vía por la cual se legitimó el ejecutante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** respecto del documento base del recaudo judicial.

El endoso es una declaración cambiaria unilateral de voluntad que se perfecciona con la firma del tenedor legítimo del título y la entrega material del documento al endosatario. El endoso, es accesorio, pues se encuentra supeditado a la existencia del título en el cual debe constar. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 655 del C.Co., el endoso debe ser puro y simple, es decir, no se puede someter ni a plazo, ni condición. El endoso debe ser total y no puede ser parcial; cuando circula un título bajo esta segunda modalidad, el endoso se tiene por no escrito (artículo 655 ya citado).

Por su parte, dispone el artículo 661 del C.Co. que *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*. En estas condiciones, no puede endosar el derecho incorporado en un título valor una persona que no se encuentra vinculada al cartular mediante el endoso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Si se produce una interrupción en la cadena de endosos, puede afirmarse sin ambages que no hay legitimación en la causa por activa, esto es, el tenedor del instrumento negociable no está legitimado para reclamar el derecho incorporado en el título frente al obligado u obligados cambiarios.

En el presente caso, el título valor -letra de cambio- objeto de cobro fue suscrito y aceptado por el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** a favor de **GENRRI SALAS CARDENAS**, quien le endoso en propiedad el cartular a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, el cual fue el sujeto que decidió ejercer la acción cambiaria directa.

Siguiendo entonces lo anotado, podemos concluir: 1) el ENDOSO que transfirió la propiedad del título valor presentado para su cobro, cumple con el requisito establecido en el artículo 654 del C.Co., es decir, allí aparece la firma de la persona que estaba legitimada para ejercer la calidad de endosante. Asimismo, dicho endoso fue puro y simple (art. 655 ídem), ininterrumpido, no fue parcial y, además, se hizo constar dentro del reverso del documento en donde reposa el título valor; 2) no existe en el ENDOSO practicado sobre el título valor base de la acción ejecutiva ninguna de las prohibiciones regladas en el artículo 839 del C.Co., para predicar la inexistencia del mismo.

Establecido entonces que el endoso en propiedad practicado sobre el título valor que se ejecuta cumple con todos los requisitos previstos dentro del Código de Comercio, se precisa igualmente que, en materia de la acción cambiaria, como la aquí intentada, tiene plena aplicación el principio de la legitimación que es una característica propia de los títulos valores, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Así, quienes deben concurrir a un proceso –demandante y demandado- con ocasión de la impetración de una acción cambiaria, son: (i) el *tenedor legítimo* del título valor, quien ostenta la legitimación en la causa por activa, toda vez que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor de él, para que pueda reclamar el pago del importe del título y los intereses correspondientes. Se entiende por tenedor legítimo (art. 647 ídem), quien posee un título valor, conforme a su ley de circulación, esto es, si es *nominativo*, mediante endoso o nota de traspaso, entrega e inscripción de su nombre en un libro que para tal efecto lleva el creador del documento, si es a la orden, por medio de endoso y entrega y si se trata del título al portador, quien lo posee o negocia con la simple entrega. Por otra parte, está el *deudor* –legitimación pasiva- cuya función legitimadora trasciende en que, para honrar su obligación, suele serle suficiente exigir la exhibición del documento y verificar que el poseedor del mismo lo detente conforme a su ley de circulación.

Ahora, puede darse la ruptura o separación entre el titular del derecho cartular (el propietario del instrumento), despojado del mismo e impedido, subsecuentemente, para ejercitarlo, y la persona legitimada para hacerlo, esto es, quien lo posee conforme a su ley de circulación. En esa hipótesis, en caso de conflicto, valga la pena anticiparlo, si ese poseedor legitimado es de buena fe, exenta de culpa, la ley lo protege con excepcional preeminencia. Ello, es así, porque ese tercero lo resguarda la literalidad del título como una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe.

Así entonces, queda establecido que el demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, en su calidad de endosatario en propiedad, sí ostenta la legitimación en la causa por activa para haber promovido la presente acción ejecutiva, como también aparece probado que el endoso practicado sobre el título valor que se pretende cobrar se ajusta a lo reglado en el ordenamiento jurídico vigente y finalmente que el ejecutante al ser un tercero de buena fe dentro de la relación cambiaria lo protege la ley frente al negocio jurídico subyacente que generó la elaboración del cartular.

3. DE LA TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO SOBRE EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO JUDICIAL:

Al momento de ejercer su derecho de defensa contradicción, el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** promovió una "TACHA DE FALSEDAD" sobre la firma que se achaca de su autoría dentro del título valor que se allegó para su cobro.

En pro de resolverse la tacha en mención por las circunstancias alegadas por el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, el Despacho encontró procedente remitir el título valor base de la acción al **GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL** para que, previo la toma de muestras grafológicas al ejecutado en mención, se entrara a determinar lo siguiente: "(...) *si la firma inserta en la letra de Cambio por valor de \$5.000.000.00 de fecha 20/01/2020 fue impuesta por el ejecutado MARTINEZ CARDENAS*".

Es de resaltar, que dentro de la providencia emitida para el 20/04/2022, se requirió al demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** con el fin de que allegara al diligenciamiento "(...) *documentación física donde aparezcan escritos de su puño y letra y firmas para aportar material suficiente con la letra que se envía a estudio de grafología, con la advertencia que la documentación debe ser lo más próximo que se pueda a la fecha presunta de elaboración del documento 2 investigado y si no fuere posible aportarlos en la ejecutoria presentarlos el día y hora señalada para la prueba*".

Conforme a lo dispuesto en el auto del 20/20/2022, el original del título valor objeto de cobro fue remitido para su análisis -en lo que versa a la firma del demandado- al **GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL**, el cual para el 18/05/2023 envió la siguiente comunicación:

"(...) De manera atenta y respetuosa me permito solicitar, tengan a bien estudiar la posibilidad de citar al ciudadano que se menciona más adelante, en la fecha y hora señalada a continuación, para que asista al Laboratorio

de Documentología y Grafología ubicado en la Calle 41 No. 12-48 del Barrio García Rovira instalaciones del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 5, con la finalidad de tomar “muestras escriturales” cuyo objeto es obtener material indubitado para ser utilizado en la ejecución del análisis grafológico con fines identificativos, según lo requerido mediante oficio petitorio Nro. 234 de fecha 11 de mayo del 2022, en el proceso con numero de radicado 68001400300120210008200.

APELLIDOS y NOMBRES	C.C.	FECHA CITACIÓN	HORA
EDUAR ANIBAL MARTINEZ CARDENAS	7.095.270	24/05/2023	08:30

Es de anotar que para realizar el procedimiento de toma de muestras de escritura. De acuerdo al Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) en el artículo 249. Obtención de muestras que involucren al imputado menciona que: “...Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el Juez de Control de Garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado se podrá ordenar a la policía judicial, la obtención de muestras para examen grafotécnico... y para la obtención del examen se requerirá de la presencia del abogado...”



El anterior requerimiento fue reiterado por el **GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien en su comunicación del 24/05/2023, expuso:

“(...) De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esa dependencia, tengan a bien estudiar la posibilidad de citar por segunda vez al ciudadano que se menciona más adelante, en la fecha y hora señalada a continuación, para que asista al Laboratorio de Documentología y Grafología ubicado en la Calle 41 No. 12-48 del Barrio García Rovira instalaciones del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 5, con la finalidad de tomar “muestras escriturales” cuyo objeto es obtener material indubitado para ser utilizado en la ejecución del análisis grafológico con fines identificativos, según lo requerido mediante oficio petitorio Nro. 234 de fecha 11 de mayo del 2022, en el proceso con número de radicado 68001400300120210008200.

APELLIDOS y NOMBRES	C.C.	FECHA CITACIÓN	HORA
EDUAR ANIBAL MARTINEZ CARDENAS	7.095.270	30/05/2023	08:00

Es de anotar que para realizar el procedimiento de toma de muestras de escritura. De acuerdo al Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) en el artículo 249. Obtención de muestras que involucren al imputado menciona que: "...Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el Juez de Control de Garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado se podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico... y para la obtención del examen se requerirá de la presencia del abogado (...)"

Frente al requerimiento prenotado es de resaltar que el mismo se colocó de presente tanto al abogado del demandado como a ese mismo sujeto procesal para el día 24/05/2023, a través de correo electrónico, según obra dentro del expediente.

Luego de lo anterior, se recibe el oficio N°GS-2023-01255-3/REGI5- GRECI-3.1 de fecha 01/06/2023 que es suscrito por el perito en documentología y grafología forense, perteneciente al GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA N°5 de la POLICÍA NACIONAL, en donde se informa lo siguiente:

"(...)



Dando la importancia que el caso amerita y con la finalidad de lograr obtener los elementos indubitados para ser utilizados en el análisis Grafológico con Fines Identificativos, se remite al correo electrónico del Juzgado por segunda vez, citación mediante comunicado oficial GS-2023-01255-2/REGI5-GRECI-3.1, con fecha 18 de mayo del 2023, para que el señor Eduar Martinez comparezca ante las instalaciones de este Laboratorio Regional el día 30 de mayo del 2023 a las 08:00 horas, ciudadano que **no se presenta en la fecha requerido.**

(...)

Por lo anterior, en vista que no fue posible la comparecencia del ciudadano en mención, ante estas instalaciones policiales, con la finalidad de adelantar procedimiento de toma de muestras escriturales y obtener el material de referencia para ser cotejado con el documento dubitado, por parte de esta unidad de policía judicial, no se cuentan con elementos que permitan realizar un cotejo entre firmas para establecer uniprocedencia o no uniprocedencia escritural, razón por la cuál no es factible emitir un resultado de certeza con referencia a lo solicitado.

”

Detallado lo informado en el oficio en cuestión, se revela palmario que el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** no concurrió a las dos (2) citas programadas por el GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA N°5 de la POLICÍA NACIONAL, en pro de que se llevara a cabo la toma de las “muestras escriturales” que es un material necesario para ser utilizado en la ejecución del análisis grafológico ordenado con los fines dispuestos en este proceso, es decir, para dilucidar si la firma que aparece en el cartular base de la acción ejecutiva corresponde o no al ejecutado. Inclusive, ni siquiera este extremo

procesal se preocupó por presentar excusas por la referida inasistencia o solicitar una nueva fecha y hora para la práctica de lo enunciado.

De esta forma, se vuelve claro que el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, yendo en contravía de sus deberes probatorios¹ consagrados en el numeral 8º del artículo 78 y 167 del C.G.P, se mostró desidioso en la práctica de la prueba que se ordenó, precisamente, con el fin de establecer la veracidad de sus dichos; omisión que deja huérfanos de prueba los fundamentos de su ejercicio de defensa y contradicción.

Así entonces, ante la ausencia de la plena prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad que recae sobre el título valor que contiene la obligación objeto de recaudo judicial, lo natural será que se entré a denegar el trámite de la tacha de falsedad que se propuso. Al respecto, recuérdese, que los documentos son auténticos, según el artículo 244 del C.G.P, cuando exista certeza sobre la persona que los ha firmado o elaborado. En relación con lo anterior el artículo 793 del Código de Comercio, le da seguridad a la firma en los títulos valores, al decir que su cobro por medio del proceso ejecutivo, reglamentado por el Código General del Proceso, no requiere de reconocimiento de firma, lo que le da autenticidad al título valor. Igualmente, el artículo 244 del C.G.P, establece en forma expresa, la presunción de autenticidad para los títulos ejecutivos, entre otros documentos enunciados allí, lo que implica por ser presunción legal que se puede demostrar lo contrario, es decir, que la persona de quien se dice lo ha suscrito, no lo ha firmado; pero, en este caso ello no sucedió.

Sólo resta analizar si al declararse impróspera la tacha de falsedad se debe condenar al impugnante vencido a pagar la sanción establecida en el artículo 274 del C.G.P, el cual prevé:

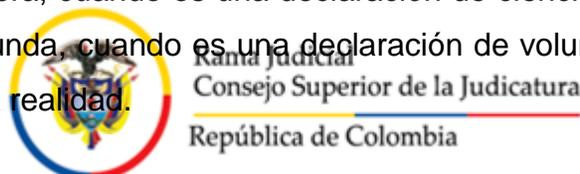
“Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

¹ “La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág 242. Y, “...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike. 1982, pág 147.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado”.

Este operador judicial ha sido de la tesis que, en algunos casos, aunque la tacha de falsedad no prospere, no hay lugar a imponer a los demandados la sanción que señala el artículo 274 del C.G.P. Ello, sucede, cuando dicha tacha comprende aspectos ideológicos y no materiales. Entiéndase por falsedad material la adulteración de la firma en el documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. En cambio, la falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.



Para el caso en concreto, tenemos que el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, por intermedio de su apoderado judicial, sustentó la tacha de falsedad sobre la idea que se falsificó la firma que aparece dentro del cartular. Así, se consigue detallar que lo alegado fue una falsedad material por adulteración de la firma. Siendo ello de ese modo, no queda más que entrar a imponerle al demandado enunciado la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P, es decir, condenarle a pagar a favor de la parte demandante en la parte resolutive de esta sentencia, el valor del veinte por ciento del monto de la obligación contenida en el título valor que se cobra. Es de precisar, que dicha condena se extenderá solidariamente al abogado que representa los intereses de la parte demandada, toda vez que éste formuló la tacha de falsedad sin autorización expresa de su mandante, según lo consignado dentro del acto de apoderamiento concedido, en donde no aparece de manera expresa la facultad concedida por el ejecutado para que su abogado tachara de falso la firma que aparece dentro del cartular objeto de cobro.

4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiada la tacha de falsedad que fue planteada por la parte demandada, la cual no prosperó, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustenta el ejercicio de contradicción y defensa desplegado por el extremo pasivo de la acción, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a los enjuiciados o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada y, por último, la imposición de la condena a la parte demandada y a su abogado de que trata el artículo 274 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la tacha de falsedad propuesta por el demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** sobre la firma que aparece en el título valor objeto de recaudo judicial, según lo motivado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS** y a su apoderado judicial **LEONARDO DE JESÚS ANGARITA RUIDIAZ**, como proponente de la “**TACHA DE FALSEDAD**”, a pagarle a la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, la suma de **(\$1.000.000.00)**, equivalente al 20% del monto de la obligación contenida en el título valor base del cobro ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, y en contra del demandado **EDUAR MARTINEZ CARDENAS**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **03/03/2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso respecto de los demandados, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de éstos se pague la obligación que se cobra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **(\$250.000.00)**, como agencias en derecho dentro de este litigio.

SÉPTIMO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

OCTAVO: En su momento oportuno dese el cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65ebb179e8bc37db790e9b8fa2fc7976b2065ce3343d3885bd10095fe73ccc**

Documento generado en 21/09/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>